



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1315

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO- SOCIEDAD PATRIMONIAL**
RADICADO: **19001-31-10-001-2023-00317-00**
Demandante: **MARIA EUGENIA GARCIA VARELA**
Demandados: **JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, MERVIN JAVIER RUIZ FLORIAN
y CARLOS SEBASTIAN RUIZ MOLINA** en calidad de hijos del
presunto compañero permanente, señor **HENRY RUIZ TOSSE
(Q.E.P.D)**, y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

De igual manera se hace necesario que la parte actora informe al despacho si tiene conocimiento, si se ha abierto o no **PROCESO DE SUCESION** del causante **HENRY RUIZ TOSSE (Q.E.P.D)**, evento en el cual se deberán aportar los documentos pertinentes que acrediten sus afirmaciones para los cual se le concederá el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados que se haga de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS

PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA EUGENIA GARCIA VARELA** en contra de **JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, MERVIN JAVIER RUIZ FLORIAN y CARLOS SEBASTIAN RUIZ MOLINA** en calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor **HENRY RUIZ TOSSE** (Q.E.P.D), y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del precitado causante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante informe al despacho, si se ha abierto o no **PROCESO DE SUCESION** del causante **HENRY RUIZ TOSSE** (Q.E.P.D), evento en el cual se deberán aportar los documentos pertinentes que acrediten sus afirmaciones para los cual se le concederá el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados que se haga de este proveído

TERCERO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a **JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, MERVIN JAVIER RUIZ FLORIAN y CARLOS SEBASTIAN RUIZ MOLINA**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o conforme lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada cierta por el **término de 20 días, para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor **HENRY RUIZ TOSSE (Q.E.P.D)**, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada, Dra. MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, identificada con CC No. 1061.761.056 y TP No. 298.936 del C.S de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484f80f2431bbd680dfde7c387feb13bcecc8699dbb2d503bb4cda12adfa357**

Documento generado en 27/09/2023 11:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>